

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 se presuponen en la cantidad de 265 647.896 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 258.467.479 escudos según el adjunto estado letra B.

Art. 5.º Los Registradores de la Propiedad se encargarán de la liquidación y recaudación del derecho de traslación de dominio con arreglo á las adjuntas bases.

Art. 4.º Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 5.º Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza, primero, para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujecion alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincia ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasion para el fraude: segundo, para rebajar el gravámen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente: tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administracion, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adeuden por cabezas en vivo ó por peso, según lo juzgue más beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.

Art. 6.º Se abre un crédito de 4.456.900 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 7.º La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 será de 80.000 hombres.

Art. 8.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que se expresan en la relacion adjunta señalada con el número 1.º

Art. 9.º Las destinadas á Resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relacion señalada con el núm. 2.º

Art. 10.º Para la dotacion de los buques expresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fijan: 5.760 marineros, 5.450 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 11.º Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península correspondiente al año económico de 1868 á 69 en el caso de continuar la guerra con las repúblicas del Pacifico, son las siguientes: una fragata blindada de 54 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses: otra fragata blindada de 24 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Art. 12.º Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortizacion con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó más plazos.

Art. 13.º Se autoriza también al Gobierno para que disponga lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, fomentadores, agricultores ó industriales la sal á precio de gracia y misturada, y para que aumente en las tarifas actuales el precio que exija el mayor coste que puede tener el facilitarla al consumo.

Art. 14.º El Gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime prudentes en las tarifas de elaboracion de tabacos y en los precios á que se expendan.

Art. 15.º Se declara obligacion propia del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, reconocidas ya y que se reconozcan en lo sucesivo, como devengadas desde el dia en que dejó el Tesoro de administrar el expresado fondo.

Art. 16.º Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 17.º Se autoriza al Gobierno para emitir billetes del Tesoro en la cantidad que considere conveniente, no excediendo de la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con garantía de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos hasta igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de crédito con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de compradores por los ya enajenados que no estén afectos á otra obligacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos del Tesoro procedentes de los déficits de presupuestos, representados por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en cuanto á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y censos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto á la bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.º de Mayo y la de 11 de Julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó más plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan devengarán el interés de 6 por 100 anual y serán admisibles en pago de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscripcion pública ó en licitaciones por pliegos cerrados, al contado ó en los plazos que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen dentro del tipo previamente señalado por el Consejo de Ministros, prefiriéndose entre

Art. 14.º El Gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime prudentes en las tarifas de elaboracion de tabacos y en los precios á que se expendan.

Art. 15.º Se declara obligacion propia del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, reconocidas ya y que se reconozcan en lo sucesivo, como devengadas desde el dia en que dejó el Tesoro de administrar el expresado fondo.

Art. 16.º Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 17.º Se autoriza al Gobierno para emitir billetes del Tesoro en la cantidad que considere conveniente, no excediendo de la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con garantía de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos hasta igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de crédito con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de compradores por los ya enajenados que no estén afectos á otra obligacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos del Tesoro procedentes de los déficits de presupuestos, representados por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en cuanto á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y censos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto á la bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.º de Mayo y la de 11 de Julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó más plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan devengarán el interés de 6 por 100 anual y serán admisibles en pago de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscripcion pública ó en licitaciones por pliegos cerrados, al contado ó en los plazos que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen dentro del tipo previamente señalado por el Consejo de Ministros, prefiriéndose entre

ellas la más ventajosa para el Tesoro.

Art. 18. Los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 interior que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 se emitieron y entregaron al Tesoro para darlos en garantía de préstamos, se amortizarán desde luego y sucesivamente á medida que lo consienta la renovación que sea preciso hacer de algunos de dichos préstamos ó la celebracion de otros nuevos. Esta renovación ó celebracion en su caso se ajustará á las condiciones y limitaciones prescritas en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Art. 19. Durante el año económico de 1868 á 69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la Guardia rural.

Art. 20. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1868 á 69 la Deuda flotante equivalente al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 21. Los Generales y Brigadieres del Ejército y Armada, y sus asimilados en los institutos militares, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen desempeñando algun destino en el que deban cesar con arreglo al párrafo segundo del caso segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, disfrutarán el sueldo asignado á los exentos de servicio en sus respectivas clases. Los Coroneles del Ejército, Capitanes de navío y sus asimilados en los institutos militares, declarados compatibles por el párrafo y artículo anterior, que al jurar el cargo de Diputado se hallasen tambien en destino activo, optarán entre el sueldo de retiro, de reemplazo ó derechos pasivos que tengan adquiridos en sus clases respectivas, segun les convenga. Los demás militares y sus asimilados que no son compatibles disfrutarán el sueldo de reemplazo ó de retiro que les corresponda por sus años de servicio, segun les convenga. Estas situaciones pasivas de los Diputados militares se declaran transitorias únicamente mientras las Cortes se hallen abiertas.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para restablecer los juzgados de primera instancia suprimidos que la experiencia haya acreditado ser necesarios concediéndole al efecto un crédito de 50.000 escudos.

Art. 23. Se le autoriza asimismo para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios públicos aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de que desaparezca el déficit que resulta, pudiendo para ello hacer las alteraciones que fuesen posibles y convenientes en la organizacion actual de los mismos servicios, dando despues cuenta á las Cortes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Art. 24. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA —El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

BASES

para que los registradores de la propiedad se encarguen de la Liquidacion y Recaudacion del derecho de traslaciones de dominio, á que se refiere el artículo 5.º de la ley.

Primera. El 30 de Junio de 1868 cesarán en sus cargos todos los Liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos en sus funciones desde 1.º de Julio siguiente los Registradores de la Propiedad.

Se exceptúan, no obstante, por equidad y aun cuando como Liquidadores no tienen derecho á indemnizacion, los que desempeñan hoy la liquidacion como antiguos Contadores de Hipotecas, los cuales conservarán y podrán seguir ejerciendo el cargo de Liquidadores á condicion:

1.º De acreditar previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente.

2.º La de no obtener mayor premio ni en otra forma que la que se asigna á los Registradores en la base cuarta.

Y 3.º La de renunciar á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

Segunda. Como Liquidadores-recaudadores del referido impuesto dependerán estos del Ministerio de Hacienda, así como en el concepto de Registradores continuarán dependiendo exclusivamente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como Liquidadores-recaudadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de Registrador.

Tercera. La fianza que tienen prestada ó que presten como Registradores queda afecta á las responsabilidades que contraigan como Liquidadores-recaudadores, sin perjuicio de las responsabilidades á que está afecta por la ley Hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Cuarta. Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslacion que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir bajo ningun concepto otros honorarios por todos sus trabajos relativos á las expresadas liquidacion y recaudacion. Solo en el caso de que como liquidadores libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los números 12 y 15 del arancel de los Registradores que acompaña á la ley Hipotecaria.

Quinta. Se crea en cada Administracion de Hacienda pública una plaza

de Oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el negociado de traslaciones de dominio. Igual circunstancia de letrados deberán tener el Jefe y un Oficial cuando ménos del mismo negociado en la Direccion general de Contribuciones. Estos empleados tendrán la consideracion y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los Oficiales letrados de las Administraciones disfrutarán los sueldos anuales que á continuacion se expresan:

En Madrid.	1.400 escudos.
En las provincias de primera clase.	1.200 . . .
En las de segunda.	1.000 . . .
En las de tercera.	800 . . .

Sexta. El nombramiento de Oficiales letrados de las Administraciones se verificará, previo concurso, á propuesta de un tribunal de exámen que se digne, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demás que se conceptúen necesarias.

Sétima. Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los deberes de los Liquidadores-recaudadores con sujecion á las anteriores bases, y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 de la ley Hipotecaria, poniéndolas en armonía con la presente.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Manuel Mayo de la Fuente, Fiscal de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Manuel Batanero, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Palencia á D. Robustiano Lopez Francos.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Vengo en nombrar Comisionado Régio para la inspeccion de la agri-

cultura en la provincia de Palencia á D. Juan Martinez Merino.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 462.

Seccion de Fomento.—Negociado de primera enseñanza.

En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Palenzuela, solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender á los gastos que originen las obras de la escuela de primera enseñanza de dicho pueblo, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de mil escudos, con cargo al capítulo 15, art. 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el enunciado Ayuntamiento rinda oportunamente con los municipales la cuenta justificada de la inversion, así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1868.—Catalina.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 29 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 463.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

No constando en este Gobierno que Don Matias Bustamante, dueño de la mina Inesita, tenga representante en esta Capital; y como quiera que del 18 al 25 de este mes, se ha de proceder por el Ingeniero Jefe del ramo á ciertas operaciones facultativas que á dicha mina conciernen; he resuelto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de minas.

Palencia 4 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 464.

Hacienda.

Por Real orden de 11 de Mayo último se ha nombrado Inspector de Aduanas desde Santander á Alar del

Rey y Venta de Baños á Don Fernando Sepúlveda y auxiliar de la Inspección á D. Santos Manjarés, fijando la residencia en Reinosa.

Por lo tanto on cargo á las Autoridades locales, Guardia civil y rural de esta provincia reconozcan á dichos funcionarios y les presten los auxilios que reclamen para el desempeño de su cometido.

Palencia 5 de Junio de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don Demétrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de setenta decágramos, á ciento sesenta milésimas de escudo.

La fanega de cebada, á cuatro escudos doscientas cincuenta milésimas.

El quintal métrico de paja, á un escudo quinientas milésimas.

El idem idem de leña, á un escudo cuatrocientas milésimas.

El idem idem de carbon, á cuatro escudos cuarenta y cinco milésimas.

El litro de aceite, á seiscientas milésimas de escudo.

Y para que conste, espido la presente con referencia al libro de actas que firmo con el V.º B.º del Señor Presidente en Palencia á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Fabian Quevedo.—Demétrio Betegon, Secretario.

OBISPADO DE LEON.

Terminando en fin del presente mes el segundo plazo concedido para llevar á efecto el convenio sobre capellanías de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y siendo muy pocos los poseedores de estos bienes que se han presentado á solicitar la redencion ó conmutacion de las cargas afectas á los mismos, S. E. I. el Obispo mi Señor, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 9.º de la instruccion, ha tenido á bien prorrogar dicho término hasta fin de Setiembre del corriente año, y para que no puedan alegar los interesados la falta de publicidad, ordena y manda que los Sres. Curas Párrocos y Economos de la Diócesis hagan notoria esta disposicion á las personas á quienes interese en sus feligresías por el medio que creyere oportuno, como asi-

mismo las ventajas que les proporciona el citado convenio, en la inteligencia de que pasado el término prefijado, procederá la Comision nombrada á formar de oficio los expedientes necesarios para que tenga cumplimiento lo prevenido en dicho convenio é instruccion publicada para su ejecucion. Asimismo ha tenido á bien señalar el mismo término, en conformidad á lo que dispone el art. 32 de la instruccion, para que los poseedores de capellanías que teniendo la edad y demás requisitos necesarios para ascender á los sagrados órdenes no los hubiesen recibido procuren verificarlo, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente de declarar vacante la capellanía en la forma que corresponda.

Leon 29 de Mayo de 1868.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En las matrículas que estarán formando los Sres. Alcaldes de la provincia sobre el impuesto de caballerías y carruajes para el próximo año económico, se figurará por premio de recaudacion 2'625 milésimas que designa la Real orden de 16 de Enero último, en lugar del 5 por 100 que como máximo permite para este servicio el Real decreto de 29 de Junio de 1867.

Palencia 6 de Junio de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía, propuesto por Don Hipólito Miguel, vecino de Villacidaler, contra su convecino Victor Moro, en reclamacion de una casa, bodega y envás, en cuyo juicio sustanciado por los trámites legales en rebeldía del demandado se dictó la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito-juicio de menor cuantía, promovido por Hipólito Miguel Lopez, representado por su Procurador Don Manuel Curieses, contra Victor Moro, vecinos de Villacidaler, sobre que el último deje á la disposicion del primero una casa con su bodega y envás, y

Resultando que con fecha veinte de Febrero se acudió á este Juzgado por el Procurador Don Manuel Curieses con escrito de demanda, en el que espresa que Don Hipólito Miguel dió á su convecino Victor Moro la cantidad de mil ochenta reales para comprar la casa que el mismo habita, cuya suma se obligó á devolver el dia ocho de Setiembre de mil ochocientos se-

setenta y cinco, y de no realizarlo se comprometió á dejar á disposicion de aquel la casa, bodega, y envás, para cuya justificacion ha presentado una obligacion simple ó vale de deber, suscrito por un testigo á ruego del deudor por no saber firmar.

Resultando que conferido traslado á Victor Moro, como no contestase en el término legal, se ha seguido y sustanciado este pleito con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía.

Considerando que está plenamente justificada la existencia del convenio estipulado que comprende la obligacion simple segun el testimonio del testigo Pedro Gomez, firmante de dicho papel de obligacion, confirmado por Antonio García y García que manifiesta haber oido en el acto de celebrarse el juicio de conciliacion á Victor Moro que era cierto y verdadero el contenido de dicha obligacion simple, lo cual corrobora el mismo demandado en dicho acto.—Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novísima recopilacion que dispone: que de cualquiera manera que aparezca que un hombre quiere obligarse queda obligado.

FALLO:—Que debode condenar y condeno á Victor Moro á que en el término de quinto dia deje á disposicion de Don Hipólito Miguel la casa que habita, bodega y envás de que se hace mérito en dicha obligacion con las costas causadas en este pleito; y mediante la rebeldía del Victor Moro publíquese esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial*, en la forma que dispone el artículo mil doscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fé.—Ante mí, José García.

Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente al principio espresado. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José García.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Espeso Peñalosa, natural de Villada y soldado de la segunda reserva para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, por lesiones á Agustin Conde, vecino de dicha villa, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Mariano del Mazo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente hago saber, que el dia trece del mes de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia despacho de este Juzgado, se verificará el remate público de varios efectos muebles embargados á Jacinta Nestar Ruiz, viuda, vecina de esta ciudad, para con su importe satisfacer las costas y demás responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa que se la siguió por lesiones.

Palencia veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Don Manuel Ordoñez, Alcalde constitucional de este pueblo de Revenga.

Hago saber. Que para hacer pago al Pósito de este pueblo de la cantidad que le está adeudando José Martinez, vecino del mismo, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se expresan.

Arqueton.—Uno de pinosin llave, mediano, tasado en quinientas milésimas.

Mesa.—Una de pino con su cajon, andada, tasada en quinientas milésimas.

Cuadro.—Uno con su cristal, tasado en trescientas milésimas.

Idem.—Otro cuadro de lo mismo tasado en lo mismo.

Casa.—Una en el casco de este pueblo, en el barrio de San Juan, que linda por derecha y de frente calles públicas, por izquierda corral de Jacinto Olalla, por detras corral de Francisco Puebla, vecinos de este pueblo, no tiene número, consta el casco de casa incluso los mazizos, cuarenta y cinco metros superficiales, y el local consta de cuarto, portal y cocina, entresuelo, é igual en la parte de arriba otras tres habitaciones, el corral consta de noventa y seis metros superficiales, incluso las dos cuadras que forma dicho corral, tasada en ciento quince escudos quinientas milésimas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Se preferirá al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta.

El remate está señalado para el dia veinte de Junio y hora de las once de su mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Revenga 29 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Ordoñez.—Por su mandado, Felix Perez, Secretario.

BANCO DE PALENCIA.

Su situacion en 31 de Mayo de 1868.

ACTIVO.	Escudos milésimas.	
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
CAJA.	30785 540	129435 540
{ En metálico.	30785 540	
{ En billetes.	98650	
Efectos en Cartera		259109 656
Obligaciones préstamos con garantía.		2200
Instalacion.		14398 432
Moviliario.		3851 360
Corresponsales deudores.		18720 089
Varias cuentas deudoras.		29055 198
Sueldos y gastos generales.		1095 179
Acciones del Banco, propiedad del mismo.		28800
Escrituras públicas.		16328 586
Carpetas provisionales de Billetes hipotecarios.		90000
Efectos de cuenta corriente á cobrar en Palencia.		"
		592994 040
Depósitos de valores en garantía (nominales).		14000
Depósitos de valores en custodia (id.).		225200
TOTAL.		832194 040
PASIVO.		
Capital.		400000
Billetes emitidos.		150000
Cuentas corrientes en la plaza.		14384 940
Efectos á pagar.		"
Corresponsales acreedores.		22158 958
Varias cuentas acreedoras.		5077 720
Beneficios y pérdidas.		1372 422
Facturas de efectos de cuenta corriente.		"
		592994 040
Depositantes de valores en garantía (nominales).		14000
Depositantes de valores en custodia. (id.).		225200
TOTAL.		832194 040

Palencia 31 de Mayo de 1868.—El Director Gerente, Pedro de la Hidalga.—V.º B.º—El Comisario Régio, Alfonso Izquierdo.—El Tenedor de Libros, Juan Lerena Flores.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Mariano del Mazo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Estarriol Rumban, natural de Figueras y de edad de cuarenta y un años, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal, sobre escarnio y mofa con publicidad de los Misterios de nuestra Religion, seguida en el año de mil ochocientos sesenta y dos.

Dado en Frechilla treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1868-69 se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y recurran á la Secretaria de este municipio en donde se hallará de manifiesto dicho repartimiento por el tiempo que previene la ley.

Abarca 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Evaristo Martin.

Anuncios particulares.

VENTAS.

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion de Villaviudas, provincia de Palencia, se venden veinte cabezas mulares, dos machos de treinta meses y dos mulas de la misma edad, ocho machos quincenos y ocho mulas de la misma edad. Pueden tratar con el Administrador de dicha finca que reside en la misma

DEHESA DE VILAFRUELA.

Se advierte á todos los que tengan ganado al pasto en dicha dehesa que en 30 del presente mes de Junio concluye de arrendatario Don Bernardino Arias y por tanto los que quieran que sus ganados continúen en dicha dehesa desde 1.º de Julio, que vayan á verse con el dueño D. Miguel Junco quien enterará del precio y condiciones. Se advierte tambien que hay magníficos pastos de verano para un gran número de caballerías en dicha dehesa, desde 1.º de Julio. 2-3

Los Suscritores al BOLETIN OFICIAL que lo sean en la actualidad, se dignarán dar aviso á esta redaccion si desean continuar recibiendo dicho periódico en el próximo año económico de 1868 á 69, pues de lo contrario se entenderá que no quieren continuar y se les suspenderá su remision.

Imp. de José M. de Herran, Mayor, 84.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de minas de este distrito D. José Navarro, acompañado del Auxiliar facultativo del mismo D. Policarpo Caballero y Sanchez, en el mes y dias que á continuacion se espresan.

Dias de la operacion.	Clase de la operacion.	Nombre de la mina.	Sitio en que radica	Término municipal.	Su dueño ó representante.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.
Junio.							
De 12 al 14.	Reconocimiento y demarcacion.	Jóven Carolina.	Queva de la Vega.	San Salvador.	D. Marcos G. Inganzo.	Jóven Ildefonso.	D. Manuel Gallego.
De 15 al 17.	Idem	San José.	"	Villanueva de Tarlonte.	Manuel Seco Gonzalez.	Idem.	"
	Rectificacion de demarcacion.	Regalada.	Fuente Roman.	San Gebrian de Mudá.	La Sociedad Probidad.	Jóven Teresta.	Pedro Casado.
	Idem	Inesita.	Idem.	Idem.	"	Regalada.	Sociedad Probidad.
	Idem	Aurelia.	La Quebrantada.	Idem.	Basilio Perez.	Jóven Ildefonso.	Manuel Gallego.
Del 18 al 22.	Reconocimiento y demarcacion.	Regalada.	Fuente Roman.	Idem.	La Sociedad Probidad.	Idem.	"
	Aumento de una pertenencia.	Maria (Teresita.)	Fuente del Espino	Idem.	Santos Abad.	Jóven Idelfonso.	Manuel Gallego.
	Reconocimiento por denuncia de abandono.	Jovita de Perazalec.	Peragido	Porquera.	Sociedad Esperanza de Reinoso.	Dolores, Brigida y Carlota Elyvira.	Pablo Aragon Nieto.
Del 23 al 25.	Demarcacion de demasia á la mina	La Grande investigadora	"	Orbó.	Pablo Aragon Nieto.	"	Elias Sanchez.
	Informe (reconocimiento)						